Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE NULIDAD.

EXPEDIENTE: JUN/014/2016.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

MAGISTRADO PONENTE: VICENTE AGUILAR ROJAS.

SECRETARIA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a los nueve días del mes de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JUN/014/2016, integrado con motivo del Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano[1], por conducto del ciudadano Rubén Lara López, representante propietario del referido partido político ante el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2016, de fecha quince de junio del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo[2], por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de Representación Proporcional[3] de los once municipios del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo manifestado por el promovente y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprenden los antecedentes siguientes:

[1] En lo sucesivo MC.
[2] En adelante Instituto Electoral.
[3] En adelante R.P.

a. Inicio del Proceso Electoral. Con fecha quince de febrero del año en curso[4], dio inicio en el estado de Quintana Roo, el Proceso Electoral Ordinario dos mil dieciséis, para la elección de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de Mayoría Relativa[5] y R.P.

b. Campaña Electoral. Con fecha dos de abril, inició el periodo de campaña, concluyendo el primero de junio del mismo año.

c. Jornada Electoral. El día cinco de junio, se efectuó la jornada electoral, para la renovación de Gobernador, miembros de los Ayuntamientos y Diputados por los principios de M.R. y R.P.

d. Cómputo Distrital de la Votación de la Elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional. El quince de junio, se realizó el cómputo de la elección de Regidores por el Principio de R.P. de conformidad con lo establecido en el artículo 274 de la Ley Electoral de Quintana Roo[6].

e. Acuerdo Impugnado. En la misma fecha señalada en el párrafo que antecede, el Consejo General del Instituto Electoral, aprobó el Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2016, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de R.P. de los once municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

II. Juicio de Nulidad. El día diecinueve de junio, ante la Autoridad Administrativa Electoral, el Partido Político MC, promovió Juicio de Nulidad, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2016, de fecha quince de junio, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por medio del cual se asignan Regidores por el Principio de R.P. en los once municipios del Estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

a. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha veintidós de junio, expedida por el Secretario General del Instituto Electoral, Juan

[4] En adelante, las fechas en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis
[5] En lo sucesivo M.R.
[6] En adelante Ley Electoral.

Enrique Serrano Peraza, dentro del expediente IEQROO/JUN/004/16, se advierte que feneció el plazo para la interposición de escritos por parte de los terceros interesados, haciéndose constar que no se presentó escrito alguno de tercero interesado.

b. Informe Circunstanciado. En la misma fecha del párrafo que antecede, se tuvo por presentado ante este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al juicio en que se actúa; signado por la Maestra Mayra San Román Carrillo Medina, en su calidad de Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo.

III. Trámite y sustanciación.

a. Radicación y Turno. Por acuerdo de fecha veintitrés de junio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente **JUN/014/2016**, a la ponencia del Magistrado Vicente Aguilar Rojas, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral[7].

b. Prevención. El día primero de agosto, el Magistrado Instructor en la presente causa, previno al actor para que señale domicilio en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Acuerdo de incumplimiento. Con fecha dos de agosto del año que nos ocupa, el Magistrado Instructor en la presente causa, acordó dar por no cumplimentado el acuerdo de prevención de fecha primero de agosto, por lo que, debido al incumplimiento del referido acuerdo las notificaciones se realizarán por estrados de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción IV de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[7] En lo sucesivo Ley de Medios.

IV. Admisión y Cierre de Instrucción. El día tres de agosto, mediante Acuerdo dictado por el Magistrado Instructor, acordó admitir la demanda y una vez concluida su sustanciación, declaró cerrada la etapa de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución, procediéndose al estudio del fondo del presente asunto, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por materia, pues se trata de un Juicio de Nulidad electoral, promovido en contra de la designación de Regidores por el Principio de R.P. en el Proceso Electoral Local Ordinario dos mil dieciséis.

Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso m); 49, fracción II, párrafo séptimo y fracción V y 52 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción III, 8, 79, y 88 fracción V de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3, 4 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por tratarse de un Juicio de Nulidad, donde se controvierte la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-224/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente deben analizarse las causales de improcedencia, por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31, último párrafo de la de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de criterio orientador, la tesis relevante V3EL 005/2000, sustentada por la Sala Regional Toluca, de rubro: "**CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE**".

En el presente caso, el actor sostiene que le causa agravio el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, por medio del cual se asignaron regidores por el Principio de Representación Proporcional de los once municipios del Estado.

Sustenta su causa de pedir en el siguiente agravio:

A dicho del actor, refiere que el cómputo que se declaró como valido incluyó los votos de las casillas 406 básica, 406 contigua 1, 408 básica, 408 contigua 1, 408 contigua 2, 408 contigua 3, de la elección de ayuntamientos, de las cuales afirma el enjuiciante fueron aperturadas a las 10:15 horas (mientras que en otro apartado de su escrito de demanda señala que fueron aperturadas a las 10:30 horas) lo cual manifiesta que es violatorio por lo que deben ser anuladas esas casillas; así mismo señala como agravio que las actas de las sesiones de los consejos distritales del Instituto Electoral, de fechas once y doce de junio respectivamente, no han sido aprobadas por dichos órganos y no se encuentran firmadas por los representantes de los partidos políticos, por lo que según su apreciación esas actas no cuentan con los requisitos de ley para ser consideradas válidas.

Del agravio expuesto con antelación, es evidente que la intención es impugnar el cómputo municipal realizado con fecha doce de junio, ya que en éste se tomó como base el escrutinio y cómputo realizado por los ciudadanos que integraron las Mesas Directivas de Casilla.

Por lo anterior, se estima que en el Juicio de Nulidad que nos ocupa, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 31, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual es del tenor literal siguiente:

> ***"Artículo 31.-*** *Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán* ***improcedentes****, cuando:*
>
> *…*
>
> *III. …* ***o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta Ley;***
>
> *…"*

Se sostiene lo anterior, toda vez que la Ley Electoral de Quintana Roo, establece en su artículo 263, que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal o el Distrital, según corresponda, de los resultados anotados en las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en los municipios.

Por su parte, el artículo 274, del mismo ordenamiento legal dispone que a más tardar el segundo miércoles al de la jornada electoral, el Consejo General deberá contar con los cómputos municipales, a fin de que ese día sesione para realizar la asignación de R. P. que correspondan al Ayuntamiento de cada Municipio.

Lo anterior, pone de relieve el momento procesal oportuno para impugnar los resultados que deriven de las actas de la jornada electoral, que es precisamente contra el cómputo municipal del siguiente domingo al de la jornada electoral y no el de asignación de Regidores por el Principio de R.P. como indebidamente lo pretende el impugnante.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que las nulidades establecidas en esta Ley, podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o bien, podrán afectar la nulidad de elección de Gobernador, la de Diputados de M.R. en un distrito electoral o la elección de un Ayuntamiento y en consecuencia la asignación por el Principio de R.P. dándose la diferenciación no solamente del cómputo sino de sus efectos en momentos procesales distintos para su impugnación.

Vale traer a colación, como un hecho notorio para esta Autoridad Jurisdiccional, la circunstancia de que las casillas que ahora impugna el impetrante, fueron también controvertidas en el diverso Juicio de Nulidad identificado con número de expediente JUN/009/2016, habiendo sido desestimadas por no actualizarse la causal invocada al respecto, rigiendo para todos los efectos legales la asignación de Regidores por el Principio de R.P.

De manera que, el agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda se refiere a actos que ya se llevaron a cabo y que están relacionados con lo que se validó en el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Bacalar, realizado por el Consejo Distrital 13 del Instituto Electoral.

En tal sentido, el agravio expuesto, no puede ser analizado ni aún bajo pretexto de evidenciar la ilegalidad del Acuerdo que ahora se impugna, ya que, el proceso electoral se integra con una serie de actos sucesivos que van adquiriendo definitividad y firmeza por el transcurso del tiempo, al no haber sido recurridos a través de los medios impugnativos dentro de los plazos legales establecidos en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve para robustecer lo anterior, *mutatis mutandi* la Tesis VII/2005[8], emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, curo rubro es el siguiente: **"DECLARACIÓN DE VALIDEZ DEFINITIVA DE LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR. ES IMPROCEDENTE SU IMPUGNACIÓN POR NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DE ZACATECAS).**"

En consecuencia, no es dable para este órgano jurisdiccional pronunciarse respecto de la nulidad de la votación recibida en casilla, dispuesta en el artículo 82 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que ésta debe hacerse valer en contra de los resultados del

[8] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 467 y 468.

cómputo municipal de la elección de la elección de miembros de los ayuntamientos, realizada por el Consejo Distrital y no contra el cómputo y calificación de la elección de regidores realizada por el Consejo General, ambos del Instituto Electoral.

Lo anterior es así, en razón de que ello fue motivo de un pronunciamiento por la autoridad responsable, diverso del que ahora se controvierte; y ello implicaría realizar un análisis de agravios hechos valer fuera del tiempo que prevé la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su momento no fue impugnado por el enjuiciante, por lo que a la fecha han surtido sus efectos, y han adquirido definitividad y firmeza; de manera que, no pueden ser analizados ni aún bajo el pretexto de evidenciar la ilegalidad del acuerdo que ahora se controvierte a través del presente medio de impugnación, pues en todo caso, esto solo podría hacerse a través de agravios directos en contra del mismo, y no trayendo a la litis actos o circunstancias que fueron motivo de análisis por parte de la autoridad responsable con anterioridad.

Corrobora lo anterior, lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 81 de la Ley de Medios, que textualmente señala. “Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría relativa o de asignación por el principio de representación proporcional, no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables”.

En consecuencia, al actualizarse en la especie el supuesto normativo contenido en la fracción III del artículo 31 de la Ley de Medios, lo conducente es desechar por improcedente el juicio de nulidad interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Nulidad, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, de conformidad con lo señalado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por estrados al partido actor y a la autoridad responsable mediante oficio, en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por Internet en la página oficial que tiene este órgano jurisdiccional, hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 91 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA	MAGISTRADO
NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ	**VICENTE AGUILAR ROJAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE